



**RAMA JUDICIAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de marzo del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2020 00237 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Paisapan JJ S.AS.
Demandado	Jhon Jairo García Pinzón y otro

### **1.- ANTECEDENTES**

Mediante escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte demandada interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 2 de febrero del 2021, mediante el cual se denegó mandamiento de pago en la presente acción ejecutiva.

Fundamenta el recurso argumentando que los documentos allegados como base de hizo entrega de conforme a las alternativas que dispone el ordenamiento jurídico a los demandados en este caso el artículo 1.6.1.4 del decreto 358 del 2020.

Indica que los documentos base recaudo (facturas electrónicas) fueron generadas por proveedores electrónicos y con los formatos debidamente autorizados por la Dian; son formatos que argumentan la obligación con tenida en cada una de las facturas electrónicas, pues en ella se valida la condición, la emisión, remisión entrega, y recibo de estas, además que demandados son los obligados a declarar y por tanto recibir electrónicamente

Finalmente aduce, que los demandados tenían el derecho de acusar recibo, rechazar el documento y darle aceptación expresa, renunciando los demandados a esta posibilidad que la norma les presentada y que su silencio frente a cada una de las facturas dio lugar al vencimiento de los términos y por ende a la aceptación tácita de que trata el inc. 3 del artículo 773 del Código de Comercio.

Se procede a decidir con base en las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Entrega y aceptación de la factura electrónica

El artículo 2.2.2.53.5 contempló el proceso de circulación.

*“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”*

*Para efectos de circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará se este evento al emisor.*

*La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.*

*Así mismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/ pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.*

*La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.*

*Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, está no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación”*

Para entrar a resolver tal cuestionamiento, hemos de recordar que el artículo 773 del Código de Comercio en sus incisos 2º y 3º, establece.

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias para efectos de la aceptación del título valor”.*

*“La factura se considera irrevocablemente acepta por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo*

*escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres(3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*

Así mismo, el artículo 774 ibídem refiere que además de los requisitos señalados en los artículos 621 de tal código y los 617 del Estatuto Tributario Nacional, las facturas deben reunir los siguientes presupuestos:

*"(1) fecha de vencimiento;(2) fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y (3) constancia sobre el estado del pago del precio y remuneración y sobre las condiciones de pago”*

De manera que no puede considerarse como título valor el documento que no acredite cada uno de los requisitos descritos, en especial, para el caso en concreto, la fecha de recibo de las facturas, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea encargado de recibir las facturas.

Cotejados los anteriores supuestos normativos con los documentos en cobro, se reitera, cada documento de forma individual debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece la legislación, de tal manera que analizados independientemente conserven la naturaleza de título valor.

De lo anterior, se tiene que sobre los documentos base de recaudo se advierte la ausencia de recepción de las facturas por parte de quien recibió las mercancías. Pues a pesar que las facturas electrónicas fueron generadas por proveedores electrónicos y con los formatos debidamente autorizados por la Dian como lo afirma la recurrente; no existe constancia alguna de recibo por parte del adquirente o pagador, como su fecha de recibo o quien fue el encargado de recibirlas.

La ausencia de recepción de las facturas electrónicas no permite establecer el plazo con el que legalmente contaba la parte demandada para objetar las mismas

o permanecer en silencio, como tampoco hay constancia de la aceptación expresa que debe constar en el documento. Se tiene entonces que la aceptación tácita tiene como base el recibo de las facturas electrónicas por parte del obligado; situación que brilla por su ausencia, de acuerdo a la documentación allegada con esta acción ejecutiva. Luego no resulta válida la afirmación de que estas fueron aceptadas por los ejecutados por ser remitidas por el proveedor electrónico debidamente autorizado por Dian como lo establece el inciso 1 del artículo 1.6.1.4.24 y por ende cumple con las exigencias de ser título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto impugnado no se repondrá en este aspecto.

Con relación al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte accionada frente a la providencia atacada, este se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **3. RESUELVE**

**3.1.** No Reponer el auto impugnado., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.2** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo y para ante el Honorable Tribunal Superior de la localidad, en lo desfavorable al recurrente. Art. 438 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df65fd5a2b7e858d3bed37e0985253ce743eb2c3b8c4d3ec50623873a4  
b08f8**

Documento generado en 19/03/2021 02:00:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**